



Archivo Municipal de Santa Fe

13

Corpus
Documental

1514, julio, 9. Segovia

Carta acordada de Juana I al concejo de la ciudad de Granada para que cumpla el privilegio de la jurisdicción civil y criminal, otorgada a Santa Fe por los Reyes Católicos.

1 fol. ; papel

Escritura cortesana

Restaurado en 2004

ES.18175.AMSF/01.01.01.01.15./5095, fol. 5r/v.

- Transcrito por Eladio de Lapresa Molina en *Santa Fe: historia de una ciudad del siglo XV* (Granada, 1977), p. 212-213 y, parcialmente, por Rafael Gerardo Peinado Santaella en *La fundación de Santa Fe (1491-1520). Estudio y documentos* (Granada, 1995), p. 431-432.

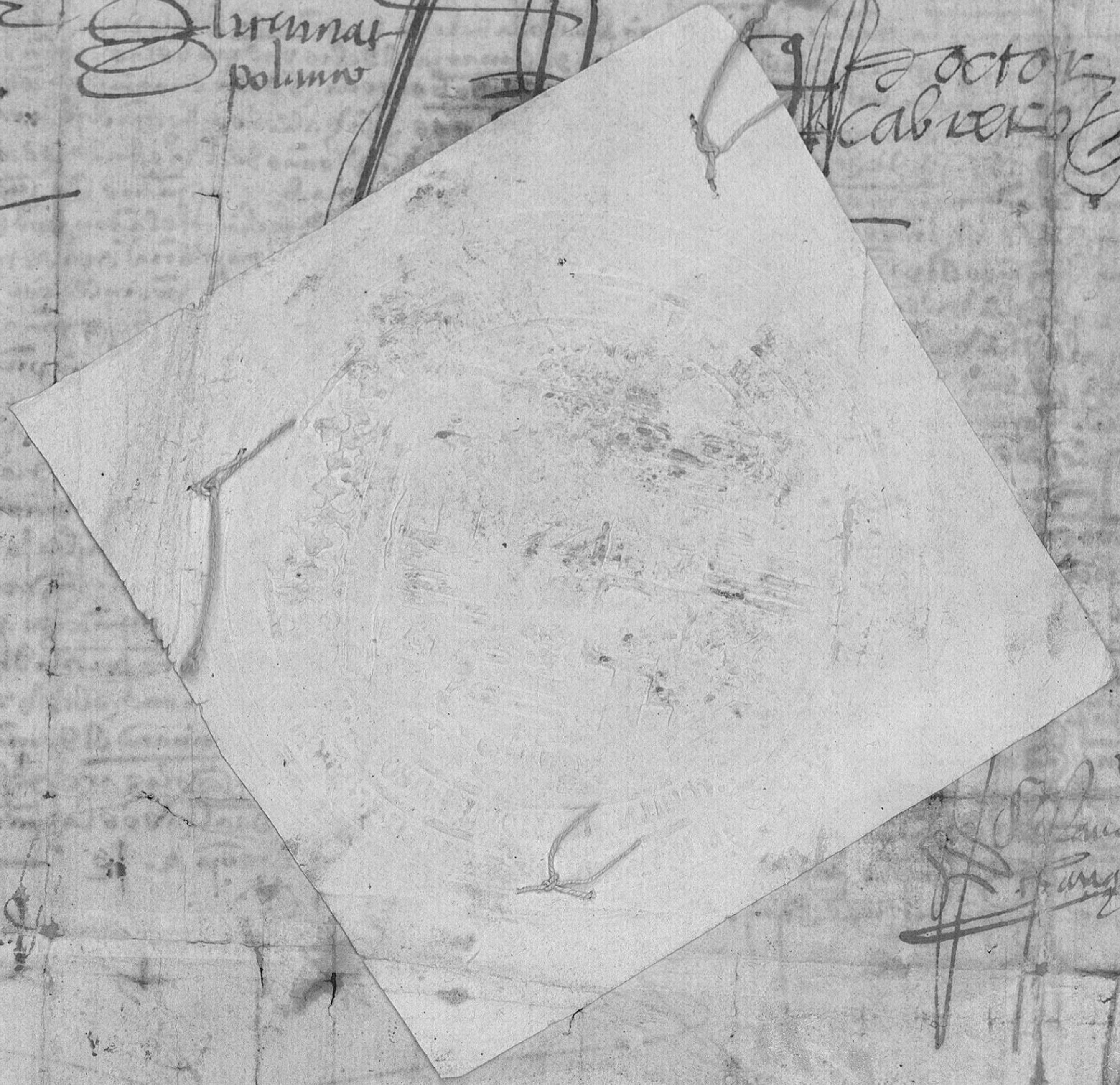
Archiepiscopus
granatensis

Doctor
Carvajal

Doctor
Pulido

Doctor
Cabrero

Handwritten signature or scribble with some legible words like "ma" and "de".



Handwritten text, possibly a signature or a line of a letter.

Handwritten signature or scribble on the right side of the page.

Carta para la jurisdiccion de la villa de Sant...

(Cruz)

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, / de Algezira (1), de Gibraltar e de las yslas de Canaria (2), e de las Yndias e yslas e tierra firme e del mar Oçeano, prinçesa de Aragón e de las d (3) / Seçilias, de Iherusalén, archeduardesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e / de Molina, etc.

A vos, el conçejo e justiçia, veynte e quattros, cavalleros, regidores, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la non- / brada e grand çibdad de Granada, e a otras qualesquier personas de qualesquier estado o condiçion que sean a quien tocan e atañe lo en esta mi carta con- / tenido, e a quien fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, allcaldes, re- / gidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Santa Fee me fue fecha relaçion, por su petiçion que en el mi Consejo fue presentada, diziendo / que el Rey, mi señor e padre, e la Reyna, mi señora madre, que santa gloria aya, al tienpo que ganaron el reino de Granada, por les haser bien / e merçed, e porque la dicha villa se poblase e nobleçiese, les dieron çiertos preuillejos, entre los quales le dieron vno por el qual diz que / esymieron a la dicha villa de Santa Fee de la jurediçion çevil de la çibdad de Granada e de la jurediçion criminal en çierta manera. E que / agora, la dicha villa de Granada, por les quebrantar el dicho preuillejo, diz que se han puesto e ponen en desir que la dicha villa les es subjeta e / que le an de dar cuenta de (4) a la jurediçion çevil de la dicha villa. E que sobre ello les castigan / e traen en pleytos, en diversos juisios, e que si ansi oviere de pasa (5), que la dicha villa e vezinos della resçibirían mucho agrauio e dapno. / E me fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les proueyse de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese. Lo qual, visto / por los del mi Consejo, e

consultado con el Rey, mi señor e padre, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha rasón. E yo tóvelo / por bien.

Porque vos mando, a todos e a cada vno de vos, que veades el dicho preuillejo de que de suso se hase minçión e ge lo (6) guardéys e / cunpláys e fagáys guardar e conplir en todo e por todo, segúnd que en él se contiene. E, en guardándolo (7) e cunpliéndolo, no vos en- / tremetáys a entender ni entendáys en tomar las dichas cuentas, ni en otra cosa alguna contra el thenor e forma del dicho preuillejo. / Pero mando, que si el dicho mi corregidor o juez de residençia de la dicha çibdad quisyere yr a la dicha villa e estar presente al tomar de las dichas cuentas, / que lo puedan haser e fagan, segúnd que en el dicho preuillejo se contiene.

E los vnos, ni los otros, non fagades ni fagan ende al, por al- / guna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara. E demás, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos / enplaze que parescades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea el día que vos enplazare fasta quinze dias primeros sy- / guientes, so la dicha pena. So la / qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo / sepa en cómo se cun- / ple mi mandado.

Dada en la cibdad de Segouia, a IX días del mes de julio, año del nasçimiento de / nuestro señor Ihesu Christo, de mill e quinientos e catorze años. /

Yo, la Reyna (*firma y rubrica*)/

Yo, Pedro de Quintana, secretario de la Reyna, nuestra señora, la fize escreuir por mandado del Rey, su padre. (*Rubrica*) /

[Al margen izquierdo]: de Su Altesa.

(*Calderón*) Para la çibdad de Granada guarden el preuillejo a la villa de Santa Fee, que les fue dada por Buestras Altesas sobre la jurediçion. Pero que si el corregidor / o juez de residençia de aquella çibdad quy- / sieren yr a estar presente al tomar de la dichas quentas, que lo pueda faser conforme / al dicho preuillegio. /

[Al margen derecho]: corregida (*rúbrica*) //

// (Fol. v.)

Archiepiscopus Granatensis (*firma y rubrica*). Doctor Caruajal (*firma y rubrica*). Liçençiado Polanco (*firma y rubrica*). (8). Doctor Cabrero (*firma y rubrica*) / Liçençiatu de Qoella (*firma y rubrica*).

Registrada: / Juan de Maças (*firma y rubrica*). [Sello real de placa]. Castañeda, / chançiller (*firma y rubrica*).

Derechos: IIII^o reales y medio. Registro: XXVII. Sello: XXX. Bitoria (*firma y rubrica*).

-
1. "Así en el original".
 2. "Así en el original".
 3. [Mancha de tinta]: "os".
 4. [Roto]: "los propios e de las otras cosas que conçiernen".
 5. [Roto] : "r".
 6. "Así en el original".
 7. "Así en el original".
 8. [Firma y rúbrica tapada por el sello de placa]: "Liçençiatu de Sosa".